

# *La violencia legal del sistema penal medieval ejercida contra las mujeres*

*(La violence légale du système pénal médiéval exercée contre les femmes  
The legal violence of the penal system medieval exercised against the women  
Erdi Aroko zigor-sistemaren legezko indarkeria emakumeen kontra erabilia)*

Iñaki BAZÁN DÍAZ

Universidad del País Vasco

**Clio & Crimen**, nº 5 (2008), pp. 203–227

Artículo recibido: 5-III-2008

Artículo aceptado: 3-IV-2008

**Resumen:** *A lo largo de estas páginas se analiza la igualdad o desigualdad de las mujeres respecto a los varones ante el control formalizado de la justicia penal a la hora de condenarlas a penas tan rigurosas como los azotes, el destierro o la horca; y ante el control informal ejercido por la familia, reprimiendo los comportamientos considerados ilícitos al margen de los tribunales de justicia públicos.*

**Palabras clave:** *Mujeres, Sistema penal, Control informal, Edad Media.*

**Résumé:** *Tout au long de ces pages on analyse l'égalité ou inégalité des femmes au sujet des hommes devant le contrôle légalisé de la justice pénale à l'heure de les condamner aux peines si rigoureuses étant donné que les fouets, l'exil ou la fourche; et devant le contrôle anticonformiste exercé par la famille, réprimant les conduites jugées illicites en marge des tribunaux de justice publics.*

**Mots clés:** *Femmes, Système pénal, Contrôle informel, Moyen Âge.*

**Abstract:** *Throughout these pages, the equality or otherwise of women compared to men is analysed, with reference to the control established under penal laws when sentencing women to such rigorous punishments as flogging, banishment or hanging and to that (informal) control exercised by the family, repressing behaviour considered illicit and independently of public tribunals.*

**Key words:** *Women, Penal system, Informal control, Middle Ages.*

**Laburpena:** *Lan honetan hainbat egoeraren aurrean emakumeen eta gizonen artean dagoen berdintasuna edo desberdintasuna aztertzen da; alde batetik, jipoiak, erbestea edo urkabea izan daitezkeen zigor gogorrak ezartzerakoan justiziaren kontrol formalizatuaren aurrean, eta, bestetik, justizia-epaitegi publikoetatik kanpo, legezkanpokotzat jotako portaerak erreprimitzeko familiak ezartzen duen kontrol ez-formalaren aurrean.*

**Giltza-hitzak:** *Emakumeak, Zigor-sistema, Kontrol informala, Erdi Aroa.*

Hasta hace no mucho tiempo la investigación histórica específica sobre las mujeres con relación al crimen y al castigo en la sociedad medieval, podría equipararse, de manera alegórica, con el *desierto poblacional del valle del Duero* que en su día defendiera Claudio Sánchez Albornoz<sup>1</sup>. Aunque en este caso no se trataría de un *desierto estratégico*, sino más bien de un tema postergado por parte de la historiografía española. Las primeras investigaciones que abrieron brecha fueron las ligadas al mundo de la prostitución, el adulterio, el concubinato, el estupro o la violación. Ahora bien, estas investigaciones se centraban en una única tipología delictiva, la de los atentados contra las normas en materia de moral sexual, y en ellas las mujeres aparecían más como víctimas que como agentes activos del delito. Es decir, faltan estudios que amplíen el espectro y se centren en el resto de las tipologías delictivas, como, por ejemplo, en el robo, el homicidio, las agresiones o las injurias; falta que junto al papel de víctimas también se tenga presente a las mujeres como agentes activos del delito; y falta que se analice de qué forma el sistema penal sancionaba las conductas desviadas de las mujeres. En otras palabras, queda mucho camino por andar y recorriendo, nuevamente, a una analogía historiográfica, en este caso tomada prestada de Pierre Vilar, la historia de las mujeres delincuentes, víctimas y castigadas por el sistema penal en la sociedad hispana medieval es una *historia en construcción*<sup>2</sup>.

En este artículo me voy a centrar en el análisis del castigo de la mujer delincuente y voy a tratar de responder a la siguiente pregunta: ¿las mujeres eran castigadas de manera diferente a los varones o de acuerdo a criterios diferentes?<sup>3</sup>. Se trata de saber si a la hora de aplicar la justicia penal los jueces tuvieron presente o en consideración la condición de la mujer, tanto en lo que respecta a su rol social como a su inferioridad e incapacidad legal.

## 1. ¿Igualdad o desigualdad de las mujeres ante el sistema penal?

En el ordenamiento jurídico medieval, especialmente tras la recepción del derecho romano, las mujeres tenían restringidos sus derechos dentro y fuera del ámbito familiar. Esa inferioridad e incapacidad legal de las mujeres tenía su reflejo en la institución de la tutoría ejercida por el varón sobre ellas. Porque el varón, como seña-

---

<sup>1</sup> *Despoblación y repoblación en el Valle del Duero*, Instituto de Historia de España, Buenos Aires, 1966. No obstante, quien propuso por primera vez esta cuestión fue el historiador decimonónico luso Alejandro Herculano en su *Historia de Portugal*.

<sup>2</sup> *Historia marxista, historia en construcción. Ensayo de diálogo con Althusser*, Anagrama, Barcelona, 1974.

<sup>3</sup> Pat Carlen se ha hecho eco de los debates suscitados por esta cuestión, pero para época contemporánea: «Introduction: Women and punishment», Pat Carlen (ed.): *Women and punishment. The struggle for justice*, Willan Publishing, USA, 2002. En nuestro caso, algunas páginas hemos dedicado a analizar a las mujeres ante el sistema penal medieval, *vid.* BAZÁN, Iñaki: «Mujeres, delincuencia y justicia penal en la Europa medieval. Una aproximación interpretativa», Ricardo Córdoba de la Llave (coord.): *Mujer, marginación y violencia entre la Edad Media y los Tiempos Modernos*, Universidad de Córdoba, Córdoba, 2006, concretamente las páginas 61 a 67.

laban las Partidas, era de mejor condición: «*Otrosi de mejor condicion es el varon que la muger en muchas cosas, e en muchas maneras, assi como se muestra abiertamente en las leyes de los Titulos deste nuestro libro, que fablan en todas estas razones sobredichas*»<sup>4</sup>. La merma de la capacidad legal de las mujeres hacía que fueran excluidas de los asuntos públicos, debiendo ser representadas por un varón, ya fuera padre, marido o hermano mayor. Estas incapacidades jurídicas serían justificadas por tratadistas, moralistas, canonistas, teólogos o predicadores como Graciano, Santo Tomás de Aquino, Thomas Chobhan, Raymundo de Peñafort, Jean de Fribourg, San Vicente Ferrer, Jean Gerson, Kramer y Sprenger, etc. Para estos autores, las mujeres eran unos seres débiles desde el punto de vista físico, intelectual, natural (por su mayor inclinación al mal e incapacidad para resistir los deseos carnales) y espiritual (menores convicciones religiosas). En consecuencia, necesitaban de la tutela del varón por su infantilismo y debilidad constitucional<sup>5</sup>.

Pero, ¿esa condición de las mujeres era tenida presente por los jueces a la hora de imponer sus sentencias? Algunos autores, como Joaquín Escriche, magistrado honorario de la Audiencia de Madrid y autor del *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, han considerado que la condición de la mujer sí era tenida en cuenta por los tribunales, por lo menos en el siglo XIX que a él tocó vivir, y, como consecuencia, se mostraban más compasivos: «*la mujer es de un temperamento menos fuerte y sólido que el hombre, mas frágil y pundonoroso; y por eso su condición es menos ventajosa en muchas cosas, y menos onerosa en otras. No se la castiga con tanto rigor, ni se le imponen penas muy dolorosas ni menos las de trabajos públicos*»<sup>6</sup>. ¿Esta afirmación puede ser constatada a través de la legislación y de la praxis de los tribunales de justicia también para la época medieval?

En principio, hay que señalar que el sistema penal medieval sí hacía distinciones, por ejemplo, sobre la base de la condición social del reo a la hora de aplicar una sentencia de muerte. Así, los nobles eran degollados o empozados<sup>7</sup>; y en caso de ser degollados no valía cualquier arma blanca o utensilio, debía ejecutarse con espada o

<sup>4</sup> *Las Siete Partidas del Sabio Rey D. Alonso el IX, con las variantes de mas interés, y con la glosa del Lic. Gregorio Lopez*, Barcelona, 1844 (4, 23, 2).

<sup>5</sup> De la abundante bibliografía sobre la condición jurídica de las mujeres en la Edad Media hispana destacamos: CLARAMUNT, Salvador: «La mujer en el fuero de Cuenca», *Estudios en memoria del profesor D. Salvador de Moxó*, Madrid, 1982; VV.AA.: *La mujer como grupo no privilegiado en la sociedad andaluza bajomedieval. Situación jurídica*. Actas del III Coloquio de Historia Medieval Andaluza, Jaén, 1984; VV.AA.: *La condición de la mujer en la Edad Media*, Casa de Velázquez/Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1986; VV.AA.: *Las mujeres medievales y su ámbito jurídico*, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 1990; GÓMEZ MONTALVO, M<sup>a</sup> Francisca: *Régimen jurídico de la mujer en la familia castellana medieval*, Granada, 1998.

<sup>6</sup> Madrid, 1874, T. IV, p. 243.

<sup>7</sup> Esta posibilidad la ofrecen las Partidas: «*que maguer el fidalgo, u otro ome que fuesse honrrado por su ciencia, o por otra bondad que ouiesse en el, fiziesse cosa por que ouiesse a morir, non lo deuen matar abiltadamente como a los otros, assi como arrastrandolo, o enforcandolo, o quemandolo, o echandole á las bestias brauas; mas deuenlo mandar matar en otra manera, assi como faziendolo sangrar, o afogandolo, o faziendolo echar de la tierra, si le quisieren perdonar la vida*» (7, 31, 8).

<sup>8</sup> Partidas: 7, 31, 6 y 8.

cuchillo, pero no «*con segur nin coz de segar*»<sup>8</sup>. Por tanto, y según lo expuesto, podría considerarse que también existiría una distinción cuando el reo era una mujer. Sin embargo, las leyes penales, para el caso de la Corona de Castilla, por ejemplo, y a partir de la recepción del Derecho Romano, no ofrecen un trato de favor a las mujeres. El sexo del culpable no importaba en materia de sanciones penales. Los delitos perpetrados por mujeres eran punidos en función de la acción perpetrada y no atendiendo a su condición sexual o de género. Los tribunales de justicia, en principio, tan sólo tenían presente la gravedad del delito y la condición social de la víctima y del agresor<sup>9</sup>. Algunos ejemplos servirán para ratificar esta afirmación.

1) En las Partidas, cuando se exponían las circunstancias agravantes o atenuantes que debían tener presentes los jueces a la hora de castigar con mayor rigor o lenidad a los delincuentes, respectivamente, se señalaban la edad del que perpetraba el delito (anciano o menor), la condición social del victimario y de la víctima, la condición económica del delincuente (pobre), el lugar donde aconteció el delito (iglesia, camino real, ...), la hora (de noche), el modo de ejecutarlo (a traición), el tipo de delito (grave), etc., pero no se realizaba ninguna alusión a la condición de mujer<sup>10</sup>. Más aún, cuando en este mismo corpus legal, especialmente en la Séptima Partida, se aludía a la tipología del delito y a las penas previstas, no se diferenciaba entre varones y mujeres, ya que se empleaban vocablos o expresiones genéricas del estilo «*omes*», «*cibdadano, o morador en Villa, o en Aldea*», «*herege*», «*robadores*», etc. En contadas ocasiones se individualizaba a los dos sexos y era cuando se pretendía subrayar y dejar claro que la acción era punible tanto para unos como para otras, como en el

<sup>9</sup> BAZÁN, Iñaki: «Mujeres, delincuencia y justicia penal...», p. 61.

<sup>10</sup> «*Catar deuen los Judgadores, quando quieren dar juyzio descarmiento contra alguno, que persona es aquella contra quien lo dan; si es sieruo, o libre, o fidalgo, o ome de Villa, o de Aldea; o si es moço, o mancebo, o viejo: ca mas crudamente deuen escarmentar al sieruo, que al libre; e al ome vil, que al fidalgo; e al mancebo que al viejo, nin al moço: que maguer el fidalgo u otro ome que fuesse honrrado por su sciencia, o por otra bondad que ouiesse en el, fiziesse cosa por que ouiesse a morir, non lo deuen matar tan abiltadamente como a los otros, assi como arrastrandolo, o enforcandolo, o quemandolo, o echandolo á las bestias brauas; mas deuenlo mandar matar en otra manera, assi como faziendolo sangrar, o afogandolo, o faziendolo echar de la tierra, si le quisieren perdonar la vida. E si por auentura, el que ouiesse errado fuesse menor de diez años e medio, non le deuen dar ninguna pena. E si fuesse mayor desta edad, e menor de diez e siete años, deuenle menguar la pena que darian a los otros mayores por tal yerro. Otrosi deuen catar los Judgadores, las personas de aquellos contra quienes fue fecho el yerro; ca mayor pena meresce aquel que erro contra su señor, o contra su amigo, que si lo fiziesse contra otro que non ouiesse ninguno destes debdos. E aun deue catar el tiempo, e el logar, en que fueron fechos los yerros. Ca, si el yerro que han de escarmentar es mucho vsado de facer en la tierra a aquella sazón, deuen estonce poner crudo escarmiento, porque los omes se recelen de lo fazer. E aun dezimos, que deuen catar el tiempo en otra manera. Ca mayor pena deue auer aquel que face el yerro de noche, que non el que lo faze de dia; porque de noche pueden nacer muchos peligros ende, e muchos males. Otrosi deuen catar el logar en que fazen el yerro; ca mayor pena meresce aquel que yerra en la Iglesia, o en Casa del rey, o en logar donde judgan los Alcaldes, o en casa de algund su amigo, que se fio en el, que si lo fiziesse en otro logar. E aun deue ser catada la manera en que fue fecho el yerro. Ca mayor pena meresce el que mata a otro a trayción, o aleue, que si lo matasse en pelea, o en otra manera: e mas cruelemente deuen ser escarmentados todos los robadores, que los que furtan escondidamente. Otrosi deuen catar qual es el yerro, si es grande, o pequeño; ca mayor pena deuen dar por el grande, que por el pequeño. E aun deuen catar, quando dan pena de pecho, si aquel a quien la dan, o la mandar dar, es pobre, o rico. Ca menor pena deuen dar al pobre, que al rico: esto, porque manden cosa que pueda ser complida. E despues que los Judgadores ouieren catado acuciosamente todas estas cosas sobredichas, pueden crecer, o menguar, o toller la pena segund entendiere que es guisado, e lo deuen fazer» (7, 31, 8).*

caso del bestialismo: «*Essa misma pena deue auer todo ome, o toda muger, que yoguiere con bestia*» (7, 21, 2). Ahora bien, en el caso específico del delito de adulterio la justicia sí se mostraba desigual cuando era la mujer la adúltera, pero curiosamente no para atenuar la pena, sino todo lo contrario, para agravarla, frente a cuando la relación adúltera era protagonizada por un varón casado (7, 17, 13-14). La razón radicaba en que «*del adulterio que faze el varon con otra muger non nace daño, nin desonrra, á la suya*», lo que sí se derivaba de la acción de la mujer (7, 17, 1); en otras palabras, ser mujer era un agravante del delito. Los estudios realizados sobre las circunstancias agravantes y los factores eximentes y atenuantes del delito, como el bien documentado de Ricardo Córdoba de la Llave sobre el homicidio en la Andalucía bajomedieval<sup>11</sup>, no muestran que la condición de la mujer operara en manera alguna, salvo en el mencionado caso de adulterio femenino.

2) Cuando se hacía necesario someter a tortura judicial a unos sospechosos de haber perpetrado un delito para obtener su confesión, Gregorio López recomendaba, en su glosa a la ley «*Por que razones puede tormentar al sieruo, que diga testimonio contra su señor*», que se comenzara por las mujeres, ya que al ser, en teoría, menos resistentes al dolor que los varones confesarían antes: «*asi mismo deberá ser atormentada la muger antes que el varon, porque este como mas fuerte confiesa mas tarde lo que aquella dirá con menor dificultad*»<sup>12</sup>. En este caso, como se comprueba, sí se tenía presente la debilidad de las mujeres, pero no para mostrar indulgencia y aminorar el tormento, sino para sacar ventaja y obtener antes la confesión, que habría costado más de haber sido un varón el paciente. La documentación judicial confirma que las mujeres no quedaban excluidas de ser sometidas a tortura judicial. En 1488 Fernando Calderón acusó a su mujer María García, ambos vecinos de la villa de Melgar de Fernamental, por haber mantenido relaciones adúlteras con Juan Sánchez, clérigo de la misma villa, y con quien tuvo, al parecer, dos hijos mientras él estaba ausente en Córdoba. Mediante tormento, María fue presionada para confesar: «*atada a una escalera por el verdugo e ofiçiales le fue dado tormento de agua dura e reçiamente de mas de syete açumbres de agua en çiertas veçes*». Aún así mantuvo su inocencia y, en consecuencia, fue absuelta de la acusación de adulterio<sup>13</sup>. Vemos que la sentencia de tormento fue aplicada, no sólo al igual que a un varón, sino que además lo fue «*dura e reçiamente*» sin consideración alguna a la debilidad física de la mujer. Se puede comparar este extremo con la sentencia de tormento dictada por el alcalde de la Santa Hermandad de Jerez de la Frontera en 1514 contra Martín Soriano, menor de edad, acusado de haber violado a la también menor Marina:

*«E sobrello fue el dicho pleito concluso e, por el dicho alcalde visto, dio e pronunçió en él sentençia, su thenor de la qual es éste que se sygue: Por los yndiçios que resultan en este proçeso contra este Martín, preso, sobrel // corronpimiento de la virginidad de Marina, menor, hija de Andrés Martín de Herrera, ante de todas cosas mandamos que*

<sup>11</sup> «El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Primera parte. Estudio», *Clio & Crimen. Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, n° 2 (2005), concretamente las páginas 329-356.

<sup>12</sup> Partidas: 7, 30, 6.

<sup>13</sup> (A)rchivo de la (R)eal (Ch)ancillería de (V)alladolid: Caja 17, n° 55.

*sean tomadas las confisyonnes deste Martín, e aperçebido que diga verdad, e consyderado su hedad se avrá con él beninamente, e sy ésta rehusare de dezir, mandamos quel dicho Martín sea puesto a questyón de tormento e éste mandamos le sea dado moderada e tenpladamente, según su hedad e disposyçión, haziéndole antes e al tiempo del ligar e después sus aperçebimientos en forma para que diga verdad, porque sobre todo lo proçesado e por él declarado se dé e pronunçie sentençia difinityva»<sup>14</sup>.*

En efecto, en este caso el alcalde ordinario sí tuvo presente uno de los argumentos recogidos por la legislación, según hemos podido comprobar, para atenuar la severidad de la sentencia y por ello, como menor de edad, ordenó que el tormento «*le sea dado moderada e tenpladamente, según su hedad e disposyçión*»; consideración que no existió con María García. Otro ejemplo es el de Catalina Alonso, viuda del tornero Carmona y vecina de Baeza, que en 1508 fue acusada de envenenar a su yerno y de favorecer las relaciones de su hija con otros hombres. Ante su negativa y con objeto de aclarar la verdad de los hechos, o como en la época se decía, para «*más entera -mente saber la verdad*», fue condenada «*a quistión de tormento*»: «*e después por el dicho teniente de corregidor e sus aconpañados fue dado el dicho tormento de agua a la dicha Catalina Alonso, e le fueron dados quatro jaros (sic) de agua*»<sup>15</sup>.

La única consideración con las mujeres a la hora de someterlas a tortura judicial era cuando estaban embarazadas. En esos momentos el tormento debía posponerse hasta que la criatura hubiera nacido. Como se comprueba, se trataba más de una medida para proteger al feto que una consideración con la mujer. No era atormentada para que el feto no se malograra: «*por razon de la criatura que tiene en el vientre, que non merece mal*»<sup>16</sup>.

**3)** Las penas corporales, de escarnio público y de destierro evidencian claramente que las autoridades judiciales no tenían presente la debilidad o fragilidad de las mujeres, ni desde el punto de vista físico, como en el caso de los azotes, al igual que ocurría con la tortura judicial, ni desde el punto de vista de la dependencia económica respecto del varón bajo cuyo techo convivían como esposas, hijas o hermanas, como en el caso del destierro. Resulta curioso, pero tanto la legislación como la justicia preveían sanciones corporales en mayor medida para delitos perpetrados por mujeres que por varones. Los casos paradigmáticos eran, como no podía ser de otro modo, la prostitución y el amancebamiento, especialmente con clérigos. En las Cortes de Ocaña de 1469 se castiga con 100 azotes a las mujeres públicas que tuvie-

<sup>14</sup> MARTÍN ROMERA, M<sup>a</sup> de los Ángeles; ALMAGRO VIDAL, Clara; VILLEGAS DÍAZ, Luis Rafael; MENDOZA GARRIDO, Juan Miguel: «Delincuencia y justicia en la Chancillería de Ciudad Real y Granada (1495-1510). Segunda parte. Documentos», *Clio & Crimen. Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, n<sup>o</sup> 4 (2007), doc. n<sup>o</sup> 39.

<sup>15</sup> MARTÍN ROMERA, M<sup>a</sup> de los Ángeles; ALMAGRO VIDAL, Clara; VILLEGAS DÍAZ, Luis Rafael; MENDOZA GARRIDO, Juan Miguel: «Delincuencia... Segunda parte. Documentos»..., doc. n<sup>o</sup> 9.

<sup>16</sup> Partidas: 7, 30, 2.

<sup>17</sup> MITRE FERNÁNDEZ, Emilio: «Mujer, matrimonio y vida marital en las Cortes castellano-leonesas de la Baja Edad Media», *Las mujeres medievales y su ámbito jurídico*, Universidad Autónoma de Madrid, 1990, p. 83.

ran rufianes<sup>17</sup>. Igualmente las mujeres que se dedicaban al comercio venal al margen de las mancebías públicas eran azotadas y arrojadas de las localidades<sup>18</sup>. En las Cortes de Briviesca de 1387 se prescribió la multa de un marco de plata para las mancebas de clérigo y en las de Toledo de 1480 se añadió un año de destierro. Sin embargo, muchas veces las sentencias añadían a la multa y a la exclusión de la comunidad el escarmiento público de los azotes. En 1486 el alcalde de León condenó a Leonor de Valladolid, por estar amancebada con Juan de Llanos, religioso del monasterio de San Marcos, al pago de un marco de plata y a 100 azotes<sup>19</sup>. En otros delitos que no tenían prevista la pena de azotes también se incorporaba en la sanción, como se evidencia en el caso de Lucía Fernández, condenada en rebeldía, por proferir injurias en la villa de Valladolid, a desdecirse de sus palabras y a 60 azotes<sup>20</sup>.

El destierro era uno de los castigos más duros de todo el elenco penal debido a los graves perjuicios que ocasionaba al condenado. Desde el punto de vista personal el destierro suponía el alejamiento de las fuentes de subsistencia ligadas, esencialmente, al trabajo como jornalero, artesano, comerciante, profesional liberal, etc., pero también de la solidaridad del grupo familiar. Desde el punto de vista social el destierro suponía un descrédito para el condenado y su calificación de desviado, lo que perturbaba sus relaciones futuras con la comunidad, tanto en las relaciones vecinales, gremiales y parroquiales como en las políticas (exclusión de ser elegible o elector para cargos en el concejo municipal) y judiciales (testigo reprobable). No es extraño que, tras comprobar estos perjuicios, el destierro se incluyera dentro de las penas corporales y que fuera considerado como un sustitutivo de la pena de muerte a fines de la Edad Media<sup>21</sup>. Cuando la condenada a destierro era una mujer la situación personal se veía agravada enormemente, ya que en su caso el impacto de la ruptura de los lazos de solidaridad era mayor. La mujer dependía en mayor medida que el varón de la protección familiar, especialmente en el plano económico y legal, pudiendo quedar en una situación de total desamparo y depender de la caridad para sobrevivir, cuando no verse obligada a prostituirse o delinquir. A pesar de

<sup>18</sup> Un recorrido por la historiografía de la prostitución de la España medieval puede consultarse en BAZÁN DÍAZ, Iñaki; VÁZQUEZ GARCÍA, Francisco y MORENO MENGIBAR, Andrés: «Prostitución y control social en el País Vasco, siglos XIII-XVII», *Sancho el Sabio. Revista de Investigación y Cultura Vasca*, n° 18 (2003), concretamente las páginas 51-65.

<sup>19</sup> ARChV: Caja 4, n° 12. De entre la abundante bibliografía existente sobre el amancebamiento clerical destacamos SÁNCHEZ HERRERO, José: «Vida y costumbres del cabildo catedral de Palencia a fines del siglo XV», *Historia, Instituciones, Documentos*, vol. 3 (1978); CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo: «Las relaciones extraconyugales en la sociedad castellana bajomedieval», *Anuario de Estudios Medievales*, vol. 16 (1986); MOLINA MOLINA, Ángel Luís: «La mujer y el matrimonio en la Baja Edad Media murciana», *Homenaje al profesor Juan Torres Fontes*, Murcia, vol. 2, 1987; BAZÁN DÍAZ, Iñaki: *Delincuencia y criminalidad en el País Vasco en la transición de la Edad Media a la Moderna*, Departamento de Interior del Gobierno Vasco, Vitoria, 1995, pp. 293-308.

<sup>20</sup> ARChV: Caja 5, n° 3 (año 1486).

<sup>21</sup> Sobre el destierro en la Edad Media puede consultarse la obra de ZAREMSKA, Hanna: *Les ban-nis au Moyen Age*, Aubier, Paris, 1996. Sobre el destierro en la Corona de Castilla la de BAZÁN DÍAZ, Iñaki: «El destierro en el País Vasco (siglos XIV-XVI). La exclusión social a través del sistema penal», César González Mínguez, Iñaki Bazán Díaz e Iñaki Reguera (eds.): *Marginación y exclusión social en el País Vasco*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 1999.

este mayor desamparo y de las posibles perversas consecuencias derivadas del destierro, no por ello las autoridades judiciales otorgaron un trato de favor a las mujeres.

Al igual que los varones fueron castigados con su alejamiento de la comunidad por un tiempo breve, medio o a perpetuidad, también las mujeres lo fueron. Ese tiempo breve oscilaba entre unos días y un año. El 1474 las autoridades judiciales de Murcia dieron *«su mandamiento para el aguasil mayor e para su logar teniente para que faga salir de la çibdad a la muger de Diego Martines, verdugo fasta el dia lunes primero que viene por todo el dia, so pena de çient açotes los quales le mandaran que le faga dar publicamente por esta çibdat sy lo non cumpliere»*<sup>22</sup>. En este caso, curiosamente, a quien correspondería propinar los 100 azotes por incumplimiento del destierro sería al propio marido, pues desempeñaba el cargo de verdugo municipal. En 1486 María Sánchez fue desterrada de la villa de Olmedo durante un mes por injurias, además de desdeñarse de las palabras injuriosas pronunciadas<sup>23</sup>. El tiempo intermedio oscilaba entre todo lo que superara el año y estuviera por debajo de la perpetuidad. En 1485 Gracia Sánchez, vecina de Sevilla, fue condenada por incitar a su marido a matar a Juan de Zamora. Por el asesinato el marido debía ser *«enforcado por la garganta con sogas de esparto»* y Gracia puesta *«ençima de un asno con sogas desparto a la garganta [...] mandamos que le den setenta Açotes públicamente, e desterrámosla [...] por tiempo de dies Años»*; además fue condenada, junto con su marido, a las costas procesales<sup>24</sup>. En 1510 el alcalde ordinario de la villa de Marquina impuso a María Ibáñez, vecina de la vizcaína merindad de Busturia, la siguiente sentencia por el robo de una saya en una casería: *«mando que a la dicha moça la hagan cabalgar ençima de vn asno e la aten en sus pies e manos e le hechen vna sogas de esparço en la garganta, e le den çient açotes con vna berga de vn bue(y) publicamente, traiendola por las calles e apregonandola e traiendola en sus braços la dicha saya; e mas, la destierro por espaçio e tiempo de quatro annos de la villa e merindad de Marquina»*. El incumplimiento de la orden de destierro una tercera vez supondría que fuera *«haor cada»*. También la condenó en las costas procesales y a que *«despues que asi sea haçotada la buelban a la carçel fasta en tanto que pague las dichas costas»*<sup>25</sup>. El tercer, y superior, nivel de rigor del castigo de destierro era cuando se imponía a perpetuidad o, lo que es lo mismo, cuando se condenaba a romper definitivamente los lazos familiares, comunitarios y geográficos, con lo que el desamparo en el caso de las mujeres alcanzaba su máxima cota. En 1483 las autoridades judiciales de Vitoria *«acordaron [...] que Ama de Vetonno muger que fue de Alonso de Unçella que esta presa que sea desterrada para siembre de esta çibdad e su juridiçion dandole por toda la çibdad primeramente çient açotes publicamente e que por primera vez que entrase que muera por ello»*<sup>26</sup>. En 1488 Catalina de

<sup>22</sup> RUBIO GARCÍA, Luís y RUBIO HERNAN SÁEZ, Luís: *La mujer murciana en la Baja Edad Media*, Universidad de Murcia, 2000, p. 227.

<sup>23</sup> ARChV: Caja 5, n° 4.

<sup>24</sup> CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo: «El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos», *Clio & Crimen. Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, n° 2 (2005), doc. n° 27.

<sup>25</sup> ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier: *Colección documental del Archivo Municipal de Marquina (1355-1516)*, Eusko Ikaskuntza, San Sebastián, 1989, pp. 165-167.

<sup>26</sup> BAZÁN DÍAZ, Iñaki: *Delincuencia y criminalidad...*, p. 586.

Bedia fue desterrada a perpetuidad de la villa de Bilbao y a 50 azotes por haber tratado de envenenar en diversas ocasiones a Martín Sánchez de Arriaga, siendo una de ellas con «una empanada de menudos de pescado toda llena de ponçonía»<sup>27</sup>. Como hemos podido comprobar, la pena de destierro pocas veces se imponía ella solamente; lo normal era que fuera complementada con los azotes. Así, a la trascendencia del destierro se unía el dolor físico de los azotes y la humillación de recibirlos en público, lo que pone de manifiesto que la condición de mujer no suponía ninguna mejora. ¿Se daban realmente todos los azotes impuestos en las sentencias? ¿Realmente una persona era desterrada tras recibir 100 azotes, si sobrevivía, sin esperar a que sus heridas curaran?

La dureza del destierro no sólo residía en el tiempo de duración del mismo, sino también en el ámbito espacial de la exclusión de la comunidad. No era lo mismo ser desterrado de la localidad de residencia y su jurisdicción, la pena más común, que de toda la provincia o del reino. Por tanto, el marcar un ámbito espacial grande de exclusión servía para agravar la dureza de la pena, ya que introducía el problema del desarraigo geográfico y cultural. No obstante, las expulsiones de la comunidad, aunque fueran a perpetuidad, no tenían porque suponer el alejamiento total de la localidad de residencia. En efecto, el desarraigo geográfico y cultural podía mitigarse con la condena de exclusión de tan sólo una parte de la localidad. Así, podía bastar con imponerse una pena de destierro de la vecindad de residencia. De esta forma se daba una sanción severa, pero se amortiguaba la trascendencia del desamparo. Las destinatarias de estas medias eran, especialmente, mujeres que continuamente alteraban la convivencia pacífica de la vecindad con sus insultos, riñas o comportamientos sexuales. Así se actuaba, por ejemplo, en Vitoria, Málaga y también en Barcelona, donde el caso debía ser investigado por los *consellers* y la sentencia condenatoria pronunciada por el *veguer*<sup>28</sup>. En Vitoria eran los *mayorales de las vecindades* quienes hacían las veces de “policía” urbana reguladora de la vida y las costumbres de los habitantes de un tramo de calle. Según las ordenanzas de vecindades establecidas en 1483, no debían consentir que hubiera «mugeres que tratan y hacen continua y publicamente pecado de fornicación e puteria» (nº 16), obligándolas a abandonar la casa y la vecindad<sup>29</sup>. Ahora bien, también los varones se “beneficiaron” de este tipo de sanciones que limitaban el ámbito de exclusión cuando se buscó reprobar su vida disoluta y conflictiva en el seno de la comunidad vecinal. El ejemplo malacitano, analizado por M<sup>a</sup> Teresa López Beltrán, sirve para poner de manifiesto esa realidad; así, entre 1487 y

<sup>27</sup> ARChV: Caja 11, nº 39.

<sup>28</sup> VINYOLES IVIDAL, M<sup>a</sup> Teresa: «La mujer bajomedieval a través de las ordenanzas municipales de Barcelona», *Las mujeres medievales y su ámbito jurídico*, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 1990, p. 142.

<sup>29</sup> Sobre ese control ejercido sobre las prostitutas *vid.* BAZÁN DÍAZ, Iñaki; VÁZQUEZ GARCÍA, Francisco y MORENO MENGIBAR, Andrés: «Prostitución y control social en el País Vasco, siglos XIII–XVII»..., p. 21–22. Sobre el control de los *mayorales de las vecindades* y su actuación contra los que llevaran una vida disoluta o cometieran delitos *vid.* BAZÁN DÍAZ, Iñaki: «Control social y control penal: la formación de una política de criminalización y de moralización de los comportamientos en las ciudades de la España medieval», Santiago Castillo y Pedro Oliver (coords.): *Las figuras del desorden. Heterodoxos, proscritos y marginados*, Siglo XXI, Madrid, 2006.

1497 perdieron la condición de vecina una mujer acusada de hechicería, otra de ladrona, otra de adulterio, otra de «*mala lengua*» y otra de «*vida desonesta*», pero también Juan García de León y Antón Rodríguez por comportamientos deshonestos<sup>30</sup>.

4) Las mujeres sufrieron, en mayor medida que los hombres y especialmente durante la crisis bajomedieval, multitud de situaciones de marginación y exclusión social, quedando desprotegidas por el tejido social y el sistema de caridad articulado desde el paradigma ideológico del cristianismo asistencial medieval. Esas situaciones tenían su raíz en un amplio abanico de circunstancias, como el abandono del hogar conyugal por parte del marido, la carencia de una dote con la que acceder al mercado matrimonial, la desprotección de las mozas de servicio, el punto final a una relación de amancebamiento o barraganía por parte del varón, la enfermedad, sobre todo si era contagiosa y derivada del ejercicio del sexo venal, el estado de miseria y de pobreza en sí mismo,... y la viudedad, ya que la independencia jurídica y económica que otorgaba a las mujeres de nada servía cuando se requería ayuda social por mal vivir en el umbral de la subsistencia<sup>31</sup>. Muchas de estas mujeres podían engrosar las filas de la mendicidad, del vagabundeo y de la criminalidad. Realidad tenida muy en cuenta por el legislador, como en el caso de las Partidas, cuando aludían a que las mujeres desamparadas eran un riesgo: «*assi que tales y ha dellas, que con la pobreza han de ser malas mugeres*» (4, 3, 5). Ante el problema de la mendicidad, la falsa pobreza, la ociosidad y el vagabundeo, especialmente a partir del siglo XIV, se articuló un aparato legal represivo que se dirigió tanto contra varones como contra mujeres, sin tener presente la mayor exposición de éstas a los reveses de la fortuna. Los «*omes e mugeres baldios*» fueron perseguidos legal y judicialmente por igual<sup>32</sup>, imponiendo penas, como los azotes, a todos aquellos que llevaran ese tipo de vida desviada (Cortes de Valladolid de 1312, de Briviesca de 1387, etc.). Las mujeres «*baldias e dannosas*» eran perseguidas sin piedad cuando eran detectadas en una localidad, siendo azotadas y expulsadas. En 1508 el concejo de Bilbao recurrió a este expediente sancionador ante la presencia de mujeres sin oficio ni beneficio («*balderas bagamundas*», «*malas*», «*perdidadas*») que alteraban la convivencia en la villa, pues ejercían la prostitución y la alca-

<sup>30</sup> «Repoblación y desorden sexual en el reino de Granada en época de los Reyes Católicos», Manuel Barrios y Ángel Galán (eds.): *La Historia del reino de Granada a debate. Viejos y nuevos temas. Perspectivas de estudio*, Diputación Provincial de Málaga, Málaga, 2004, pp. 533-534

<sup>31</sup> Un recorrido por las diversas situaciones de marginación y exclusión sufridas por las mujeres a lo largo de la Edad Media, así como también por la bibliografía existente al respecto, puede consultarse en CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo: «Mujer, marginación y violencia entre la Edad Media y los Tiempos Modernos», Ricardo Córdoba de la Llave (coord.): *Mujer, marginación y violencia entre la Edad Media y los Tiempos Modernos*, Universidad de Córdoba, Córdoba, 2006.

<sup>32</sup> «Las medidas, repetimos, se dirigen por igual a los hombres y a las mujeres. En el caso de que la mujer opte por una vía de “falsa pobreza”, integrándose en el colectivo de gentes baldías o que siga una vía de pobreza voluntaria calificada negativamente –en la medida en que no se considere un camino ortodoxo, como sucede en el caso de la herejía o el de las “falsas beguinas”–, la respuesta represiva es similar, en sus líneas básicas, a la dirigida contra los hombres: cuando la mujer forma parte de algo que puede ser entendido como un problema colectivo global no hay discurso represivo especialmente diferenciado»; LÓPEZ ALONSO, Carmen: «Mujer medieval y pobreza», *La condición de la mujer en la Edad Media*, Madrid, 1986, p. 271.

<sup>33</sup> BAZÁN DÍAZ, Iñaki: «El destierro en el País Vasco (siglos XIV-XV). La exclusión social a través del sistema penal»..., p. 33.

huetería, realizaban hurtos, andaban ociosas sin servir a ningún amo, etc.<sup>33</sup>. En este caso el dinamismo económico de la villa portuaria vizcaína atraía a una gran población flotante de desarraigados, cuyo control trataba de alcanzar las autoridades locales desde tiempo atrás, pero sin mucho éxito. Que las mujeres mendigas y vagabundas fueran perseguidas al igual que los hombres no quiere decir que no se arbitraran medidas específicas de protección para paliar situaciones precarias de partida, como, por ejemplo, la concesión de dotes a doncellas sin recursos.

★ ★ ★ ★ ★

En resumen, tras la argumentación expuesta se puede concluir que el sexo del culpable no importaba en materia de sanciones penales. Los delitos perpetrados por mujeres, tanto desde el punto de vista legal como desde la praxis judicial, fueron punidos en función de la acción perpetrada y no atendiendo a su condición sexual o de género.

## 2. Matizaciones sobre la igualdad del control formal ejercido sobre las mujeres respecto a hombres

La igualdad, *a priori*, entre hombres y mujeres a la hora de sufrir el rigor penal del control formal ejercido por los tribunales de justicia debería ser matizada, en cierto modo, con relación al encierro preventivo en las cárceles y a la ejecución de la pena de muerte. Por tanto, conviene analizar la situación de las mujeres en las cárceles y en el patíbulo.

### 2.1. Las mujeres y el encierro preventivo

Las mujeres, especialmente las infamadas, que entraban en la cárcel<sup>34</sup> no tenían un trato de favor con relación a los varones, ya que si era necesario incrementar el grado de dureza del encierro con medidas de inmovilización también con ellas se hacía. El alcalde de la localidad vizcaína de Marquina ordenó al teniente de preboste de la villa poner en cárcel preventiva a María Ibáñez, acusada de robo, para evitar su fuga: «*que la engrillase e la tubiese a buen recado so buena custodia*»<sup>35</sup>. Ahora bien, para las mujeres el encierro carcelario tenía un plus de dureza, como queda patente a través de las siguientes consideraciones:

- las mujeres compartían, por regla general, el espacio con los hombres, lo que las dejaba marcadas para cuando salían, quedando infamadas;

<sup>34</sup> Algunas consideraciones sobre las mujeres en las cárceles, así como bibliografía al respecto, puede consultarse en BAZÁN DÍAZ, Iñaki: «Crimen y castigo en la Edad Media hispana. La cárcel un “espacio del mal”», *L'Espai del mal*, Pagès Editors, Lleida, 2005.

<sup>35</sup> ENRÍQUEZ, Javier: *Colección documental del Archivo Municipal de Marquina (1355-1516)*, Eusko Ikaskuntza, Donostia, 1989, p. 165.

- las mujeres podían ser agredidas sexualmente por el carcelero, sus ayudantes o por otros presos;
- las mujeres podían ser obligadas a trabajar para la mujer del carcelero o en labores de costura;
- las mujeres, por su mayor dependencia económica respecto de los varones, estaban en una situación de inferioridad por el problema del pago del carcelaje, que posibilitaba el acceso, entre otras cosas, al alimento, luz, cama y abrigo en el interior de la cárcel;
- las mujeres podían sufrir mayores problemas médicos ligados a situaciones de embarazo;
- las mujeres podían verse reclusas con sus hijos, cuando no tenían con quien dejarlos.

Sin ningún ánimo de exhaustividad veremos algunos ejemplos que evidencian estos problemas añadidos a la situación de encierro preventivo que padecían las mujeres con relación a los varones. El problema más común era la incapacidad de las mujeres para el pago del carcelaje por ser mendigas, prostitutas, sirvientas, vagabundas o jornaleras. Es cierto que las autoridades municipales trataban de subvertir esta situación mediante el pago al carcelero de alimentos para este tipo de presos, al igual que la caridad de los ciudadanos, tanto de forma individual como organizada a través de cofradías, siendo algunas de ellas la de los Hermanos de la Caridad en Córdoba o la de San Pedro en Toledo<sup>36</sup>. Pero esto no solucionaba el problema, ya que el carcelero podía quedarse con parte del alimento, de las cargas de leña para el hogar, del aceite para luminaria o simplemente negarles alguna de esas cosas o extorsionarlas para obtener sus favores sexuales, que en otras ocasiones se tomaban simplemente por la fuerza<sup>37</sup>. Por otro lado, las mujeres dependientes de la tutela directa de un varón, cuyos maridos, padres o hermanos pudieran disponer de los recursos económicos para pagar el carcelaje o proporcionarles alimento, no siempre evitaban el problema de la subsistencia en el interior de la cárcel, porque con sus comportamientos desviados habían deshonrado a su familia y ésta se negaba a saber nada de ellas y mucho menos a atender sus necesidades. Un ejemplo en este sentido nos lo ofrece la bilbaína Juana de Cearra, acusada de cometer adulterio de forma continuada durante los años 1493 y 1494. El trato que recibía y la situación que padecía en el interior de la cárcel preventiva dejaba mucho que desear, según refiere su procurador: «*la dicha donna Joana era muger onrrada e non estava commo devia estar en lugar onesto mandase al carçelero que la toviese onestamente segund que su estado e onrra pertenesca e le mandase dar su cama en que podiese dormir*». Para solucionar esta situación, el procurador de Juana solicitó que su marido, Íñigo López de Jabregui, se hiciera cargo de su mantenimiento y estancia, o en su defecto lo hiciera el corregidor. Sin embar-

<sup>36</sup> BAZÁN DÍAZ, Iñaki: «Crimen y castigo en la Edad Media hispana. La cárcel un “espacio del mal”...», pp. 313-315.

<sup>37</sup> Juan I escribió una carta al veguer de Lérida en 1392 para denunciar que «*mulieres in eius posse captas precia et peccatoribus illicitis inmaniter turpi questiu exponendo, necnon etiam in palacio ubi dictam carcere tenetur lenocinia et faciones illicitas fieri permitendum*»; VINYOLES IVIDAL, Teresa: «Queixes dels pobres presos de la presó de Barcelona (1445)», *Acta Historica et Archaeologica Mediaevalia*, n° 18 (1997), p. 76.

go, López de Jabregui se negó a hacerlo y además solicitó al propio corregidor del Señorío de Vizcaya que en nada mitigara los rigores del encierro de su mujer, porque «*la dicha dona Iohana le avia deservido con sus malos recabdos e en sus malos trabtos e en dar a alcahuetas e a sus amigos con quien tenia partiçipacion*». Es más, quiso que los endureciera, exigiendo que la tuviera «*presa a la dicha criminosa en el soterraneo e deba - xo de grandes hierros e presyones en manera que non pudiese huir nin soltarse*»<sup>38</sup>.

En definitiva, queda claro que la reclusión carcelaria de las mujeres tenía un grado de mayor dureza que en el caso de los varones. Las autoridades también eran conscientes de este problema y trataron de solventarlo desde dos frentes: primero, evitar el encierro preventivo de mujeres honestas o de buena fama; y segundo, separar el espacio de encierro femenino del masculino. Con esta política las autoridades no trataron de mitigar las condiciones del encierro a las mujeres por tener presente su fragilidad física, legal o económica; lo que buscaron fue evitar las consecuencias perversas del mismo, en especial la infamia que suponía para las mujeres honradas el encierro y los riesgos de comunicación sexual entre los presos, tanto consentida como forzada. Sobre este particular decían las autoridades valencianas: «*Encara ordenaren a squivar peccats que los presos ab les fembres preses per la oportunitat e avivència que haviern, fos tolt que la presó de les fembres fos en lo portxe sobirà, lo qual és damunt de la presó, lo qual portxe és molt conivent a presó a les fembres*»<sup>39</sup>. Así pues, las autoridades establecieron una batería de medidas con objeto de poner en práctica esta nueva política carcelaria en relación con las mujeres:

- se estableció que las mujeres honestas no debían ser emplazadas ante la justicia, sino que ésta fuera a sus casas a tomarles declaración<sup>40</sup>;
- se estableció que las mujeres no pudieran ser presas por deudas que no procedieran de delito, siempre que hubiera un varón que respondiera por ellas y no fueran malas personas conocidas<sup>41</sup>;
- se estableció que cuando una mujer dispusiera de buena fama en la comunidad se debía recurrir a la libertad bajo fianza en su casa y sometida a la vigilancia del marido, padre o hermano, siempre y cuando el delito no fuera muy grave; y cuando no pudiera efectuarse el encierro preventivo en su casa se

<sup>38</sup> BAZÁN DÍAZ, Iñaki: *Delincuencia y criminalidad...*, p. 543.

<sup>39</sup> ROCA, Francisco A.: *El Justicia de Valencia, 1238-1321*, Valencia, 1970, p. 442 (doc. nº 76).

<sup>40</sup> Partidas: 3, 7, 3 y 6.

<sup>41</sup> En la Corona de Castilla: leyes de Toro (60), Nueva Recopilación (5, 2, 10) y Novísima Recopilación (10, 11, 6). En Barcelona hacia 1399 se dispusieron una serie de capítulos específicos para mujeres en las ordenanzas de la cárcel y en ellas se señalaba «*que alcuna fembra no puxe ésser presa per deute, vivent lo marit e present aquell, maiorment per deuta de juheu*»; VINYOLES I VIDAL, Teresa: «*Queixes dels pobres presos de la presó de Barcelona (1445)*»..., p. 76.

<sup>42</sup> Sobre el particular dice Alfonso X el Sabio en las Partidas: «*Muger alguna seyendo recabdada por algun yerro, que ouiere fecho, que fuesse de tal natura, porque mereciese muerte, o otra pena qualquier en el cuerpo, non la deuen meter en carcel con los varones; antes dezimos, que la deuen llevar a algun Monesterio de dueñas, si lo ouiere en aquel lugar, e meterla y en prision, e ponerla con otras buenas mugeres, fasta que el Judgador faga della lo que las leyes mandan. Ca assi como los varones, e las mugeres, son de partidas naturas, assi han menester lugar apartado do los guarden; porque non puedan dellos nacer mala fama, nin puedan fazer yerro, ni mal, seyendo presos en vn lugar*» (7, 29, 5).

optaría por una institución religiosa, para que su buena fama permaneciera intacta<sup>42</sup>;

- se estableció la creación de espacios de encierro separados para mujeres y varones<sup>43</sup>.

Como hemos podido comprobar, tanto en la legislación de la Corona de Castilla, como en la de Aragón, las autoridades prescribieron la separación de espacios, pero su generalización fue muy lenta en el tiempo por lo difícil que resultaba llevar a la práctica la letra de la ley. ¿Por qué? La razón principal radicaba en que la inmensa mayoría de las localidades carecían de un recinto carcelario o si disponían de uno, no era adecuado o suficientemente amplio como para albergar varias estancias donde encerrar separadamente a varones y a mujeres. En consecuencia, en muchos casos las mujeres continuaron siendo encerradas en compañía de los varones y tampoco se tuvo muy presente la posibilidad del encierro preventivo en la propia casa de la mujer cuando contaba con buena fama. Por ejemplo, en Vitoria, a tenor de la documentación consultada, parece ser que cuando una mujer era encerrada se veía obligada a compartir el mismo espacio con los varones<sup>44</sup>. En 1492 se encontraban en cárcel preventiva María Iñiguez, vecina de la localidad vizcaína de Ochandiano y acusada, junto a su marido e hijo, de la muerte de Juan de Urquiola. María solicitó al alcalde ordinario que permitiera que esperara el fallo judicial en su casa u otra que fuera honesta, para que su honra no quedara comprometida como hidalga que era: «*ella hera ynoçente e duenna honrrada e fijadalgo e que quando ya el dicho alcalde agraviar*

<sup>43</sup> En la Corona de Castilla las Partidas establecieron que las mujeres debían ser encerradas en recintos distintos a los de los varones, según hemos podido comprobar: «*Ca assi como los varones, e las mugeres, son de partidas naturas, assi han menester lugar apartado do los guarden*» (7, 29, 5). Así, esta filosofía se fue incorporando en la normativa municipal, aunque muy lentamente y de forma muy desigual. En las ordenanzas municipales de la villa guipuzcoana de Deva, redactadas en 1394, se estableció que «*si cayeren en la pena [de cárcel] cualesquier mugeres unas con otras o con homes, que las tales mugeres vayan á la torre é los homes á las casas de los Jurados*» (nº 2). En San Sebastián los Reyes Católicos ordenaron edificar un recinto carcelario que contara con estancias separadas para hombres y mujeres; BAZÁN DÍAZ, Iñaki: *Delincuencia y criminalidad...*, p. 542. Todavía en 1519, como prueba de la lenta generalización de la división de espacios, Carlos I debía insistir en ordenar a «*los Alcaydes de las dichas cárceles [que] tengan en cárcel apartada á las mugeres que se llevaren presas, de manera que no esten entre los hombres, ni den lugar á que ellos tengan conversación con ellas, so pena de privación de oficios. Y mandamos á las nuestras Justicias, que cerca de no tener presa á las mugeres, guarden lo dispuesto por las leyes de nuestros Reynos; y las que hubiere lugar de estar presas, tengan la moderación que lugar hubiere, guardando justicia, para que puedan ser dadas sobre fianzas, seyendo honestas*»; Novísima Recopilación (12, 39, 3). Los furs valencianos fijados en 1271 establecían ya la separación de sexos en el interior de las cárceles (Libre IX, R28, F7); ROCA, Francisco A.: *El Justicia de Valencia...*, p. 442. En 1402 el rey Martín de Aragón otorgó a la ciudad de Barcelona un privilegio para construir en la cárcel del castell del veguer un recinto donde recluir a las mujeres separadamente de los varones: «*Supra corrale, videlicet dicti Castrí in quo locus emineret aptior fabricare et construere seu fabricari et construi facere, quandam domun in qua mulieres honestes quecunque quas capi contigerit et in castrum immitti et custodori predictum teneantur et custodiantur honestibus*»; VINYOLES IVIDAL, Teresa: «*Queixes dels pobres presos de la presó de Barcelona (1445)*...», p. 76.

<sup>44</sup> «*[...] se fallo estar presa una muger por ser acusada por ser mançeba i un onme*»; «*fsieron audiència publica a los presos que ende estaban en que una muger que estaba presa [...] e bien asi a dos moços*»; etc.; BAZÁN DÍAZ, Iñaki: *La cárcel de Vitoria en la Baja Edad Media (1428-1530)*, Diputación Foral de Álava, Vitoria, 1992, p. 82.

<sup>45</sup> BAZÁN DÍAZ, Iñaki: *Delincuencia y criminalidad...*, p. 543.

*la quisiere deviera le dar por presion vna casa onesta commo la ley lo queria e non faserle tan conoçida ofensa e ynjuria»<sup>45</sup>.*

## 2.2. Las mujeres y la pena capital

Las mujeres, al igual que los varones, también sufrían la pena capital por aquellos delitos perpetrados que merecieran ese castigo y con la misma dureza. En 1457 el gobernador de los condados catalanes de Rosellón y Cerdaña condenó a una mujer a ser descuartizada por haber envenenado a su marido, siendo previamente arrastrada por el suelo y degollada<sup>46</sup>. Sin embargo, existían una serie de consideraciones a tener en cuenta y que añadían ciertas matizaciones a esa igualdad inicial.

En primer lugar, estaba el aplazamiento de la ejecución si la rea convicta se encontraba embarazada. En ese caso se debía esperar a que diera a luz para aplicar la sentencia: «*Sy alguna muger por culpa que faga fuer judgada a muerte o a pena de su cuerpo, e fuer preñada, non sea justificada nin aya ninguna pena en cuerpo fasta que sea parida*»<sup>47</sup>. En consecuencia, la ejecución de la pena capital quedaba pospuesta durante nueve meses como máximo, aunque en la época consideraban que el periodo de gestación podía prolongarse hasta los once meses<sup>48</sup>. Al igual que ocurría con la tortura judicial, en este caso también se estaba velando por la supervivencia del feto y nada tenía que ver con mostrar cierta consideración con la fragilidad o debilidad de las mujeres; se trataba de evitar que se malograra el nacimiento de la criatura por las culpas de su madre. Por ello en las Partidas se añadió la siguiente aclaración que no había sido recogida por el Fuero Real: «*que si alguna muger preñada fiziere por que deue morir, que la non deuen matar fasta que sea parida. Ca, si el fijo, que es nascido, non deue rescebir pena por el yerro del padre, mucho menos la meresce el que esta en el vientre, por el yerro de su madre. E porende, si alguno contra esto fiziere, justificando a sabiendas muger preñada, deue rescebir tal pena, como aquel que a tuerto mata a otro*»<sup>49</sup>. Según la glosa de Gregorio López a esta ley, la ejecución se aplazaría incluso si el embarazo había tenido lugar en la cárcel preventiva. Este comentario pone de manifiesto la posibilidad de mantener relaciones sexuales, consentidas o no, en el interior del recinto carcelario. Al igual que la legislación castellana, también la navarra rechazaba la ejecución de una mujer hasta que se hubiera producido el nacimiento, como se constata a través del ejemplo de la mora Xenacin, vecina de Cortes y condenada a morir en la horca por haber

<sup>46</sup> SABATÉ, Flocel: «La pena de muerte en la Cataluña bajomedieval», *Clio & Crimen. Revista de Historia del Crimen de Durango*, n° 4 (2007), pp. 227.

<sup>47</sup> Fuero Real: 4, 5, 2.

<sup>48</sup> En las Partidas podemos leer una ley que aludía a «*Quanto tiempo puede traer la muger preñada la criatura en el vientre, segund ley, e segund natura*» y en ella se consideraba que «*Ipocras fue vn filosofo en arte de la fisica, e dixo, que lo mas que la muger preñada puede traer la criatura en el vientre, son diez meses. [...]. E esso mismo deue ser judgado, de la que nasce fasta en los nueue meses. E este cuento es mas vsado, que los otros. Mas si la nascencia de la criatura tañe vn dia del onzeno...*» (4, 23, 4).

<sup>49</sup> Partidas: 7, 31, 11.

<sup>50</sup> SEGURA URRA, Félix: *Fazer justicia. Fuero, poder público y delito en Navarra (siglos XIII-XIV)*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2002, pp. 159-160.

hurtado en una casa de Tudela. Como estaba embarazada de un cristiano se la mantuvo encerrada en una cárcel hasta concluir el embarazo, esto es, los 109 días que le restaban. Tras el parto Xenacin fue ahorcada y su criatura entregada a una nodriza<sup>50</sup>.

En segundo lugar, las mujeres podían ser ejecutadas por sus propios maridos y no la viceversa. En efecto, en los delitos de adulterio la legislación concedía potestad al marido ultrajado para dar muerte a la adúltera por su propia mano<sup>51</sup>. Durante el reinado de los Reyes Católicos, para evitar abusos, se trató de evitar que la muerte de la mujer adúltera fuera el resultado de un acto de justicia privada, al no conceder la dote y bienes de aquella al marido que no acudiera primero a la justicia pública para obtener la sentencia condenatoria<sup>52</sup>. Si en el juicio se demostraba la culpabilidad, entonces el juez concedía al marido la potestad para hacer lo que quisiera con los adúlteros, desde perdonarlos hasta ejecutarlos. En este segundo supuesto, la ejecución sería pública, en presencia de todos los vecinos y donde normalmente fueran ajusticiados los condenados. Allí, el marido tomaría el lugar del verdugo y procedería en consecuencia. En 1494 Fernán Ruiz, vecino de Sevilla, denunció el adulterio de su mujer y los alcaldes de corte pronunciaron la siguiente sentencia: «*dándola por actora y perpetradora del dicho delito, ordenaron que en cualquier lugar que fuere hallada fuere presa y entregada al dicho Fernán Ruiz, su marido, con todos sus bienes muebles y raíces, para que de ella hiciera lo que quisiera dándole pena de muerte u otra cualquier condena*». Y los maridos hacían uso de esta facultad otorgada por las autoridades judiciales, como Martín Sánchez, vecino de la sevillana localidad de Dos Hermanas, que en 1478 degolló a su mujer Ana López y a su amante Juan Alfonso tras serles entregados por los alcaldes de Sevilla: «*por la gran injuria que le hicieron y por restituir su honra los degolló por justicia*»<sup>53</sup>. No vamos a insistir más en el tema del adulterio porque más adelante volveremos a retomarlo.

En tercer lugar, ¿las autoridades judiciales evitaban condenar a las mujeres a la horca? Las investigaciones sobre la Francia medieval parecen demostrar que las mujeres no eran ahorcadas ni decapitadas y sí, en cambio, enterradas y quemadas<sup>54</sup>. Así, por ejemplo, según el Registre Criminel du Châtelet ninguna mujer fue ahorcada en París durante los siglos XIII y XIV. La primera ejecución de una mujer por ahorcamiento tuvo lugar en la capital gala en 1449. Eso no quiere decir que no

<sup>51</sup> En la legislación castellana se recoge esta disposición en el Fuero Real (4, 7, 1), en las Partidas (7, 17, 13), en el Ordenamiento de Alcalá (cap. 51) y en el Ordenamiento de Montalvo (8, 13, 15). En la Corona de Aragón se aceptó esta disposición a partir de 1349; *vid.* GARCÍA HERRERO, M<sup>a</sup> del Carmen: «Voz común y escritura: las violentas relaciones conyugales de los señores de Sobradiel (1421-1465)», Ricardo Córdoba de la Llave (coord.): *Mujer, marginación y violencia...*, p. 172.

<sup>52</sup> *Vid.*, por ejemplo, las leyes de Toro, n<sup>o</sup> 82.

<sup>53</sup> Ambos casos en CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo: «El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Primera parte. Estudio»..., p. 459.

<sup>54</sup> LAVOIE, Rodrigue: «Justice, criminalité et peine de mort en France», Claude Soutto (dir.): *Le sentiment de la mort au Moyen Âge*, Université de Montréal, Québec, 1979, p. 45.; PORTEAU-BITKER, Annick: «Criminalité et délinquance féminines dans le droit pénal des XIII<sup>e</sup> et XIV<sup>e</sup> siècles», *Revue historique de Droit française et étrangère*, n<sup>o</sup> 59 (1980), pp. 24 y 50; GAUVARD, Claude: «De grace especial». *Crime, état et société en France à la fin du Moyen Âge*, Publications de la Sorbonne, París, vol. I, 1991, p. 303.

hubiera sentencias aisladas anteriores y pertenecientes a otros ámbitos geográficos, como Aurillac en el siglo XIII o Montpellier en 1398. En Navarra, y tal vez por la influencia de las dinastías francesas de Champaña y Capeta reinantes, también nos encontramos en el siglo XIV con la peculiaridad de que las mujeres eran preferentemente ahogadas o enterradas: en 1307, en la merindad de La Ribera, Elvira de Castro «*fuit subinmersa in aqua*»; en 1313, en la misma merindad, Domenga de Sarria «*fuit ibidem sepulta viva*»<sup>55</sup>.

¿Qué razones se han aducido por la historiografía para justificar esta distinción entre varones y mujeres a la hora de ejecutar la pena capital mediante ahorcamiento? Según J. Gessler, los ajusticiamientos por decapitación y ahorcamiento llevaban incorporados la exposición del cuerpo sin vida en el patíbulo, picota o rollo, y socialmente se consideraba indecoroso y denigrante el espectáculo de la exposición del cuerpo de una mujer de esta forma; por ello se prefería condenarlas a morir asfixiadas mediante enterramiento o ahogamiento en agua, quedando oculto el cuerpo de cualquier mirada<sup>56</sup>. Rodrigue Lavoie, por su parte, justifica esta diferencia en el hecho de que la criminalidad femenina excitara especialmente la sensibilidad y la emotividad de las gentes, sobre todo si se tiene en cuenta la marginalidad de esos índices y, por tanto, este argumento estaría en la base de la displicencia en el empleo de la horca con las mujeres<sup>57</sup>.

Estos argumentos podían ser válidos siempre y cuando el rechazo del ahorcamiento en el caso de las mujeres fuera universal, pero como veremos a continuación no lo fue. Comenzando por la propia Navarra, donde estos ahorcamientos eran en principio preteridos, la documentación judicial ofrece testimonios de mujeres ahorcadas: en 1336 fue ahorcado un matrimonio alemán que asesinó en Valcarlos a la anfitriona de la casa donde se alojaban y a su hijo, además de apropiarse de ciertos bienes; en 1294 una mora ladrona fue ahorcada en Cortes. Claro está que ambos ejemplos son explicados por Félix Segura argumentando que se trataron de crímenes horrendos, especialmente el primero, y en ellos estaban implicados extranjeros y personas de diferente etnia y religión: «*las mujeres judías y moras no comparten la honorabilidad de sus vecinas cristianas y cuando la gravedad del delito lo prescribe, no existe inconveniente que impida su muerte en la horca*»<sup>58</sup>. A tenor de estas consideraciones, habría que precisar que cuando los crímenes eran muy graves las mujeres sí podían ser ahorcadas, especialmente si no eran cristianas.

En Cataluña, gracias a los trabajos de Flocel Sabaté, sabemos que las mujeres ajusticiadas, el 6% del total de condenados a pena de muerte, recibieron la condena que les correspondía, incluida la horca, sin tener en cuenta ninguna distinción de género. No obstante, con objeto de evitar los problemas de decoro que ocasionaba el cuerpo expuesto y balanceante de una mujer ahorcada se tomaban ciertas medidas específicas. En 1375, por ejemplo, tuvo lugar en Barcelona una ejecución múltiple

<sup>55</sup> SEGURA URRRA, Félix: *Fazer justicia...*, pp. 148-149 y notas 30-31.

<sup>56</sup> GESSLER, Jean: «Mulier suspensa. A délit égal, peine différente?», *Revue belge de philologie et d'histoire*, vol. 18 (1939), pp. 974-988.

<sup>57</sup> LAVOIE, Rodrigue: «Justice, criminalité et peine de mort en France»..., p. 45.

<sup>58</sup> SEGURA URRRA, Félix: *Fazer justicia...*, p. 149.

de mujeres: «*Die jovis secunda die augusti, anni proxime dicti, fuerunt rosegati seu suspen - si, in civitate Barchinone, domina Maria, uxor Bartolomei Pera, quondam curatorii, et domi - na Bonanata, uxor Stephani Amargos, quondam, filiaque Marie*». Con objeto de que los cuerpos de las mujeres ajusticiadas guardaran cierto decoro durante el tiempo que permanecían expuestos en las horcas se consideró que las faldas se debían atar con una cuerda a los pies. De este modo permanecerían cerradas y se evitarían tanto elevaciones fortuitas de las faldas por golpes de aire como miradas indiscretas. En 1370, el subveguer de Barcelona, al hilo del ajusticiamiento de una prostituta por blasfemia, realizó el siguiente apunte contable: «*Item a XXII del mes de març penjam per juy de promens na Borda, ffembra pecadora encolpada que havia jurat legement de Déu e dites peraules de Déu e de madona Santa Maria que no deuen esser retretes. Costa I ligam e cor - des a ligar les mans e les faldes entorn dels peus, I solido, IIII denari*»<sup>59</sup>.

En la Corona de Castilla la legislación y las sentencias judiciales tampoco mostraron ninguna consideración especial con las mujeres a la hora de condenarlas de forma genérica a la pena capital, ni a morir en la horca de forma específica. Tampoco se añadió nada de cómo deberían permanecer expuestos en la horca los cuerpos de las mujeres ajusticiadas para evitar situaciones indecorosas. En la documentación se encuentran testimonios de mujeres que fueron ejecutadas en la horca o las que se amenazó con hacerlo en caso de incumplir el destierro, como en el caso ya mencionado de María Ibáñez de la villa vizcaína de Marquina o el de la vitoriana Ana de Betoño. Así, en 1489 «*ahorcaron de rollo en la plaza de San Francisco [de Sevilla] a dos mujeres, que se llamaban la una Marina de Ávila e la otra Catalina de Baena, porque dormían carnalmente con otras mujeres como hombres*»<sup>60</sup>. En 1508 fue condenada a morir en la horca Catalina Alonso, viuda del tornero Carmona y vecina de Baeza, por envenenar a su yerno y favorecer las relaciones de su hija con otros hombres. La sentencia de muerte se formuló en los siguientes términos:

*«fuese cavallera en un asno e atados pies e manos e fuese sacada de la cárçel e fuese cavallera por las calles públicas e logares acostunbrados, con boz de pregonero publicando su delito e disiendo que della se mandava fazer justiçia porque dio yervas a mastre Francisco, su yerno, ponçoñasas para le matar, hasta que fuese llevada al lugar de la horca, donde de los semejantes delynquentes se suele faser justiçia, e allí fuese enforcada con sogas desparto resia del pescueço, los pyes abaxo, todo el cuerpo pendiente, de manera que naturalmente muriese e saliese el ánima del cuerpo, de la qual execución les dyesse fe el/ escribano e el alguazil de la dicha çibdad, al qual mandaron que la executase, e condenáronla más a la dicha Catalina Alonso en las costas en el dicho proçeso fechas, cuya tasación en sy reservaron»*<sup>61</sup>.

Como comprobamos, en el caso catalán y castellano, contrariamente al francés y al navarro, no parece que la muerte en la horca de las mujeres se excluyera por con-

<sup>59</sup> Ambos ejemplos en SABATÉ, Flocel: «La pena de muerte en la Cataluña bajomedieval»..., pp. 198 y 216.

<sup>60</sup> BONO, José y UNGUETI-BONO, Carmen: *Los protocolos sevillanos en la época del Descubrimiento*, Sevilla, 1986, p. 68.

<sup>61</sup> MARTÍN ROMERA, M<sup>a</sup> de los Ángeles; ALMAGRO VIDAL, Clara; VILLEGAS DÍAZ, Luís Rafael; MENDOZA GARRIDO, Juan Miguel: «Delincuencia y justicia en la Chancillería de Ciudad Real y Granada (1495-1510). Segunda parte. Documentos»..., doc. n.º 9.

siderarse indecorosa y denigrante la exposición del cuerpo mecido por el viento y blanco de miradas y comentarios lascivos o soeces; simplemente, como en el caso catalán, se estableció la medida de atar las faldas para evitar esas situaciones. Ahora bien, es necesario disponer, cuando menos en el caso de la Corona de Castilla, de un número más elevado de sentencia de muerte para poder realizar un análisis cuantitativo y cualitativo que permita aclarar el número de mujeres condenadas a la horca, la frecuencia en que fueron condenadas con relación a otros tipos de ejecución capital y la razón que justifique tales políticas penales. En el nivel actual de las investigaciones tan sólo podemos decir que en la Corona de Castilla las mujeres, al igual que los varones, también fueron ahorcadas, pero no podemos evaluar adecuadamente el significado de esta afirmación en su dimensión total, esto es, numérica, penal, ideológica y simbólica. Tampoco podemos generalizar geográficamente la peculiaridad gala o navarra. En ambos casos sí parece que la consideración de la mujer, más bien del cuerpo femenino, se tuvo presente para rechazar el ahorcamiento, lo que no operaba con los varones.

En cuarto lugar, ¿existió realmente una menor dureza en la represión de los delitos cometidos por las mujeres? Nicole Gonthier, en su estudio sobre la delincuencia femenina en Lyon, incluye diversos casos de mujeres pobres acusadas de hurtos de alimentos que consiguieron salir con sanciones menos rigurosas<sup>62</sup>. Tal vez la justificación de esta manera de proceder de los tribunales de justicia radique en la naturaleza del delito, ligado a la subsistencia, y de las personas que lo perpetraron, menesterosas. Para saber si hubo o no trato de favor, habría que contrastar estas sanciones menos rigurosas con las impuestas a los varones por semejantes motivos. Por su parte, Claude Gauvard constata que en el tribunal parisino del Châtelet las mujeres que confesaban crímenes graves bajo tortura podían eludir más fácilmente que los varones la pena de muerte: el 10% de las mujeres frente al 4% de los varones fueron condenadas a otra pena distinta. Por ello, Gauvard se pregunta si estamos ante un ejemplo de indulgencia judicial en razón del sexo<sup>63</sup>. Para responder habría que saber si en los mismos delitos y con las mismas condiciones agravantes, ya fueran cometidos por varones o por mujeres, tuvo lugar esa sustitución de la pena capital por otra cuando la que confesaba era una mujer. También habría que observar si se trataba de una constante que se mantuvo a lo largo del tiempo y no de una estadística particular ligada a una coyuntura política, económica o personal de los jueces que juzgaban en el tribunal del Châtelet. Tal vez sí existió esa consideración con las mujeres por el hecho de serlo, pero aún así no se renunció a sancionarlas duramente con azotes, destierros, etc. No obstante, con una diferencia de un 6% no se puede decir que estemos ante un margen suficiente, porque en el resto de los casos las mujeres padecieron igual que los varones. También la arbitrariedad o discrecionalidad judicial pudiera operar a título individual de forma aislada, como en el caso de los jueces que condenaron a los herejes de Durango hacia 1442 y relatado por el obispo burgalés Alonso de Cartagena:

---

<sup>62</sup> «Délinquantes ou victimes, les femmes dans la société lyonnaise du XVe siècle», *Revue Historique*, t. CCLXXI (1984), p. 28.

<sup>63</sup> «*De grace especial*»..., vol. I, p. 303.

«Hasta tal punto eran los tales [herejes de las montañas] tan tercos que se cuenta que una niña de esa secta, a la que por su tierna edad y debilidad de sexo los jueces habían querido perdonar, y a la que habían llevado a presenciar el suplicio de los otros para que con el espanto del fuego en que sus compañeros desgraciadamente se abrasaban, aterrada, se enmendase, escapándose de los que la sujetaban por las manos se arrojó espontáneamente a la hoguera y al instante fue consumida por la violenta fuerza del fuego»<sup>64</sup>.

Como se comprueba en este texto, los jueces podían tomar en consideración la «debilidad de sexo», en el caso de las mujeres delincuentes, y mostrar cierta indulgencia a la hora de imponer la sanción penal correspondiente al delito. Pero esta consideración era algo arbitraria, esto es, quedaba a la consideración particular de cada juez, pues la legislación sólo tenía en cuenta como circunstancias atenuantes, tanto para varones como para mujeres, la edad, el estado mental, la acción efectuada en defensa de la propia vida,..., e incluso la situación de pobreza.

### 3. La desigualdad del control informal ejercido sobre las mujeres

El sistema de sanción de los comportamientos desviados articulado en la Edad Media se ejercía desde dos planos: uno ligado al control formal, en manos de las autoridades judiciales; y otro ligado al control informal, en manos de la familia del propio desviado y de su comunidad. Dentro de este sistema las mujeres, con diferencia, eran reprendidas en mayor medida que los varones a partir de los mecanismos de control informal<sup>65</sup>. En otras palabras, mientras los varones purgaban sus faltas públicamente, las mujeres podían hacerlo también en el ámbito privado de su familia.

¿Dónde encuentra su justificación esta, ahora sí, desigualdad evidente entre varones y mujeres a la hora de sancionar sus comportamientos desviados? Pues en dos argumentos. En primer lugar, porque tanto la legislación canónica como la civil convirtieron a los maridos en la primera instancia de control social de las mujeres<sup>66</sup>. El esposo era el mentor de su mujer y el responsable de controlar y corregir su conducta. Esa corrección podía llegar a expresarse de manera violenta. Y es que el monopolio del poder ejercido por el varón, derivado de la estructura de poder

<sup>64</sup> BAZÁN DÍAZ, Iñaki: *Los herejes de Durango y la búsqueda de la Edad del Espíritu Santo en el Siglo XV*, Museo de Arte e Historia de Durango, Durango, 2007, p. 673.

<sup>65</sup> MIRALLES, Teresa: «La mujer: el control informal», Roberto Bergalli y Juan José Bustos (dirs.): *El pensamiento criminológico. II. Estado y control*, Península, Barcelona, 1983; LARRAURI, Elena: «Control informal: las penas de las mujeres», Elena Larrauri (comp.): *Mujeres, derecho penal y criminología*, Siglo XXI, Madrid, 1994.

<sup>66</sup> JORNET, Nuria: «La femme agressée et agresseur. Une analyse des procès criminels civils catalans du XIVe siècle», Luc Buchet (dir.): *La femme pendant le Moyen Âge et l'Époque Moderne. Dossier de documentation archéologique*, n° 17 (1994).

<sup>67</sup> Vid. al respecto, en este mismo número de la revista *Clio & Crimen*, el artículo de GARCÍA HERRERO, M<sup>a</sup> del Carmen: «La marital corrección: un tipo de violencia aceptado en la Baja Edad Media».

patriarcal, incluía el derecho a castigar a sus mujeres, esto es, a ejercer la punición privada. En el seno de la familia se sancionaban aquellos comportamientos que infringían las normas, ya fueran las asignadas a su género de forma particular como las relativas al conjunto de la sociedad<sup>67</sup>. Las mujeres honradas debían evitar habladurías, estar a solas con hombres, debían ser morigeradas, discretas, etc. para que su buena fama y la de su grupo parentelar no quedaran comprometidas. Cuando traspasaban esta barrera con su comportamiento, entonces el varón investido de la patria potestad podía proceder a reprenderlas. Ahora bien, la disciplina patriarcal ejercida por el pater familia debía ser oportuna, moderada y con fines instructivos, porque si degeneraba en violencia desaforada y reiterada, con el resultado de heridas graves, mujeres descalabradas o muertas, entonces entramos en la esfera de los malos tratos que también reprobaba la sociedad medieval. Como prueba de ello podemos mencionar, por un lado, que el castigo era admisible siempre y cuando no se emplearan armas blancas, como señalaban las costumbres de la Seu d'Urgell compiladas en el siglo XIV<sup>68</sup>; y por otro, que en los tribunales eclesiásticos se pueden localizar multitud de demandas de esposas que solicitaban la separación o la nulidad matrimonial por ser maltratadas de forma reiterada por sus maridos, como ha puesto de manifiesto para el caso aragonés Martine Charageat en su tesis doctoral<sup>69</sup>. También en Castilla se pueden detectar demandas por motivos similares: en 1491 Isabel Mesa solicitó el divorcio de su marido Diego Franco al arzobispado de Sevilla «*por la cruel vida e grandes heridas*» que le daba; en 1494 Catalina Fernández hacía lo propio ante el obispo de Córdoba «*por la mala vida que le daba*»<sup>70</sup>.

Un buen ejemplo de punición privada ejercida por la familia tras juzgar, en el seno de la misma, los hechos, es el protagonizado por doña Beatriz de Castellón, magníficamente analizado por M<sup>a</sup> del Carmen García Herrero. Gracias a testimonios documentales de los años 1451 a 1459 sabemos que doña Beatriz trató de envenenar a su marido, don Pedro Cerdán, señor de Sobradíel, en varias ocasiones. Tras el primer intento de envenenamiento con vidrio molido, la suegra de doña Beatriz, doña Galaciana de Tarba, la tomó y la condujo a la huerta de la Ortiella de Almozara, en la jurisdicción de Zaragoza, donde en presencia de un clérigo, don Garci Salvo, y de «*algunos otros servidores de su casa*» le requirió que confesara sus malas acciones. Doña Beatriz confesó y su suegra le recriminó e increpó por ello, exigiéndole la promesa de no volver a intentar semejante acción. Doña Galaciana se conformó con este “tirón de orejas” y ocultó los hechos a su hijo para «*no darle ocasion por la dita causa matase o maltractasse a la dita dona Beatriz*». Comprobamos cómo en este caso se trataba de solucionar el problema de forma privada, en el seno de la propia familia, al margen de la justicia pública. Desgraciadamente, doña Beatriz volvió a las andadas y nuevamente intentó envenenar a su marido, esta segunda vez con arsénico. Sin

---

<sup>68</sup> VINYOLESVÍDAL, Teresa: «“No puede aceptarse crueldad tan grande”. Percepción de la violencia de género en la sociedad feudal», Ricardo Córdoba de la Llave (coord.): *Mujer, marginación y violencia entre la Edad Media y los Tiempos Modernos*, Universidad de Córdoba, Córdoba, 2006, p. 194.

<sup>69</sup> *Mariage, couple et justice en Aragon á la fin du Moyen Âge*, tesis doctoral inédita defendida en la Universidad de París I, Pantheon-Sorbonne en 2001.

<sup>70</sup> CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo: «Violencia sexual en la Andalucía del siglo XV», *Las mujeres en Andalucía*, Málaga, 1993, vol. 2, pp. 120-126.

embargo, el especiero no quiso proporcionarle el arsénico y la noticia llegó hasta doña Galaciana. Ésta designó un nuevo “tribunal” familiar al que someter a doña Beatriz. En esta ocasión estaba constituido por «*don Johan Perez de Caseda, aguelo de la dita dona Beatriz e de algunos otros parientes et parientas suyas*». En presencia de ellos, doña Galaciana «*la haviase increpado de lo sobredito*». Nuevamente fue la propia familia la que intervino.

Si bien don Pedro Cerdán no llegó a conocer el primer intento de envenenamiento, no ocurrió lo mismo con el segundo, porque un criado suyo le informó al respecto. Loco de ira, mandó llamar a su mujer a su presencia con «*proposito et voluntat de matarla*». Ante esta reacción de don Pedro, doña Galaciana intercedió por su nuera. Entró en la habitación de su hijo «*se le lanco delant en tierra et se tiro el trapo de los pechos et le demostro las tetas diziendole que con ellas lo havia criado, que por reverencia de nuestro senyor Dios et pora amor della la dita dona Beatriz no recibiese danyo*». Conmovero por los ruegos de su madre, don Pedro desistió de su «*propósito que tenia de matar a la dita dona Beatriz de Castellon, muller suya*». En cambio, lo que hizo fue trasladarla de la casa de Zaragoza al castillo de Sobradriel y confinarla allí, donde debió permanecer reclusa por largo tiempo. La reclusión dentro del hogar familiar no tenía porqué ser un castigo menor, pues podía alcanzar estadios de gran dureza. Los Usatges, por ejemplo, preveían una pena de encierro para las mujeres adúlteras (112). Una vez probado el adulterio, la mujer era entregada a su marido, junto a todos sus bienes, y éste podía encerrarla en su casa en una pequeña estancia de 12 palmos de longitud y 6 de ancho, sin puertas ni ventanas, con tan sólo una abertura por la que introducir la comida, que no podía ser menos de 18 onzas de pan cocido por día y todo el agua que demandara. De este modo la mujer quedaba emparedada literalmente<sup>71</sup>.

Al drama de doña Beatriz de Castellón todavía le faltaba un tercer acto para terminar. Desde su encierro en el castillo, mandó llamar, a través de un moro, a una judía «*fetillera*» de Zaragoza para que hechizase a don Pedro. Enterado de las maquinaciones de su mujer, don Pedro persiguió a la «*fetillera*» hasta Tudela, donde perdió su rastro, y al moro, a quien sí consiguió prender, mandó encerrar y durante su cautiverio enloqueció. Finalmente, Doña Beatriz ingresó en el monasterio de las clarisas de Zaragoza en 1459<sup>72</sup>.

El ingreso forzoso de las mujeres en una institución religiosa fue un recurso muy empleado por los padres y maridos para castigarlas de forma privada. Un ejemplo en este sentido es el caso de la adúltera sevillana Catalina Rodríguez, casada con Alfonso González de Paules, que al igual que el de doña Beatriz de Castellón pone sobre el tapete el problema de la menor presencia de mujeres delincuentes ante los tribunales de justicia debido a la intervención de la familia en su represión; lo que tiene,

<sup>71</sup> LÓPEZ-AMO, Ángel: «El derecho penal español de la Baja Edad Media», *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. 26 (1956), p. 563.

<sup>72</sup> GARCÍA HERRERO, M<sup>a</sup> del Carmen: «Voz común y escritura: las violentas relaciones conyugales de los señores de Sobradriel (1421-1465)», Ricardo Córdoba de la Llave (coord.): *Mujer, marginación y violencia entre la Edad Media...*

obviamente, su reflejo en la estadística criminal femenina censada a través de la documentación de los tribunales de justicia<sup>73</sup>:

*«se fue e absentó de vuestra casa e compañía e vos robó los bienes de casa fasta en çierta quantía de maravedis, e sobre esto porque ella avya adulterado se fiso compusyçión entre vosotros que ella estovyese ençerrada en el monasterio de santa marya la real que es en la çibdad de Sevylla, e que dende no saliese syn liçençia de la priora o syn vuestro mandado y en compañía de las monjas, y porque allí fisiese penitençya e bivyese bien Vos le dádades las cosas nesçesarias para su mantenimyento»<sup>74</sup>.*

Ligados a este tipo de reclusiones con fines expiatorios, pero también correccionales, se pueden mencionar los protagonizados por las prostitutas de las mancebías públicas durante la Semana Santa, además de para que no fueran ocasión de pecado para los varones durante tan señaladas fechas del calendario religioso. Durante ese tiempo se intentaba influir positivamente en esas mujeres públicas y alejarlas de la vida que llevaban, bien para que ingresaran en un convento, bien para que se reintegraran en la sociedad y se casaran, asumiendo las autoridades las dotes requeridas en ambos casos<sup>75</sup>. En la Barcelona de finales de la Edad Media existían la casa de la Magdalena y la de las Egipcias, construida en 1409, que no eran conventos propiamente dichos, sino lugares donde *«recollir les fembres que volen eixir de pecat»*. Algunas mujeres irían por su propia voluntad arrepentidas de la mala vida que habían llevado, mientras que otras lo harían obligadas. Estas casas también servían a modo de “reformatorio”, donde los maridos encerraban a sus mujeres y pagaban su mantenimiento<sup>76</sup>. En efecto, en 1489 Salvadora fue recluida en las Egipcias por su marido, un comerciante de trigo llamado Pere Rossell, y al cabo de un tiempo accedió a recibirla de nuevo en el hogar conyugal, prometiendo no castigarla más por la causa que habían provocado su encierro<sup>77</sup>. Y si en una localidad no existían tales espacios de encierro, se construían, siempre y cuando se dispusiera de los recursos para ello, como se pone de manifiesto en el caso de una casa de reclusión *«que un caballero mandó construir para encerrar a su esposa y que hiciera penitencia por la vida licenciosa que hasta entonces había llevado»<sup>78</sup>*. Aquí tendríamos los antecedentes de la cárcel de muje-

<sup>73</sup> Sobre los índices de criminalidad femenina y del problema de las cifras negras *vid.* BAZÁN, Iñaki: «Mujeres, delincuencia y justicia penal en la Europa medieval. Una aproximación interpretativa», Ricardo Córdoba de la Llave (coord.): *Mujer, marginación y violencia entre la Edad Media...*, en especial las páginas 32 a 47.

<sup>74</sup> CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo: «El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos», *Clio & Crimen. Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, n° 2 (2005), doc. n° 11.

<sup>75</sup> Un ejemplo claro lo ofrece la ciudad de Sevilla, *vid.* VÁZQUEZ, Francisco y MORENO, Andrés: *Poder y prostitución en Sevilla (siglos XIV al XX) Tomo I. La Edad Moderna*, Sevilla, 1995.

<sup>76</sup> VINYOLES IVIDAL, Teresa: «Queixes dels pobres presos...», p. 76.

<sup>77</sup> VINYOLES IVIDAL, Teresa: «“No puede aceptarse crueldad tan grande”. Percepción de la violencia de género en la sociedad feudal...», p. 195.

<sup>78</sup> Al parecer ese sería el origen del monasterio valenciano de Santa María Magdalena surgido en el siglo XIII, *vid.* CABANES PECOURT, M<sup>a</sup> Dolores: *Los monasterios valencianos, su economía en el siglo XV*, Valencia, 1974, pp. 115-116.

res con fines reeducadores que en el siglo XVII impulsaría sor Magdalena de San Jerónimo y conocida con el nombre de galera<sup>79</sup>.

Los encierros de mujeres en instituciones religiosas servían, por tanto, para castigar las faltas cometidas sin que trascendieran al dominio público y sin que resultara perjudicada la buena fama del grupo familiar, pero también para que hicieran penitencia y se arrepintieran por el daño causado, según recomendaba la Iglesia.

Al comienzo de este epígrafe habíamos señalado que dos eran los argumentos que justificaban la aprobación, por parte del sistema de control social, de sancionar los comportamientos desviados de las mujeres dentro del ámbito privado de la familia. El primero, y que acabamos de exponer, era que tanto la legislación canónica como la civil convirtieron a los padres, maridos o hermanos en la primera instancia de control social de las mujeres; y el segundo era que muchos delitos, especialmente los que tenían que ver con el comportamiento sexual de las mujeres eran considerados privados. En ellos, por tanto, encontraba su razón de ser la desigualdad en el trato penal entre varones y mujeres. De entre esos delitos protagonizados por las mujeres y que tenían esa consideración de privados destaca el adulterio. En este sentido la legislación rechazaba que personas ajenas al grupo familiar denunciaran ese comportamiento de una mujer ante los tribunales<sup>80</sup>. El marido engañado podía castigar por su propia mano a la pareja de adúlteros sin necesidad de recurrir a los tribunales de justicia y ese castigo podía suponer incluso la muerte, como señalaba, por ejemplo, el Fuero Real. Es más, no era infrecuente que los padres y hermanos de la adúltera ejecutada por su marido dieran por buena esa muerte y la consideraran justa en atención a la perversión del delito perpetrado. No vamos a insistir sobre esta cuestión, pues muchos estudios se han hecho eco de este proceder por parte de los maridos, como los de Ricardo Córdoba de la Llave, M<sup>a</sup> Teresa López Beltrán, Juan Miguel Mendoza o nosotros mismos<sup>81</sup>. Otro tipo de reacciones de los maridos engañados, aunque en sentido opuesto a la anterior, fueron los perdones de cuernos. Mediante un documento notarial el marido perdonaba el adulterio y se comprometía a acoger nuevamente en el hogar conyugal a la mujer y a no mover ningún pleito contra ella por esa causa. Ese fue el proceder de Gonzalo Martín de Santillana en 1468 con relación al adulterio de su mujer María Díaz con Pedro García y a los hurtos que hicieron en su casa:

---

<sup>79</sup> *Cárceles y mujeres en el siglo XVII. Razón y forma de la Galera. Proceso inquisitorial de San Plácido*, Castalia, Madrid, 1991.

<sup>80</sup> Así, en las Partidas se decía que «*porque non deue ser denostado el casamiento de tal muger por acusacion de ome extraño, pues que el marido, e los otros parientes sobredichos della, quieren sufrir, e callar su deshonra*» (7, 17, 2).

<sup>81</sup> CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo: «Las relaciones extraconyugales en la sociedad castellana bajomedieval», *Anuario de Estudios Medievales*, vol. 6 (1986); *ID.*: «Adulterio, sexo y violencia en la Castilla medieval», *Espacio, Tiempo y Forma, Serie IV, Historia Moderna*, t. 7 (1994); LÓPEZ BELTRÁN, M<sup>a</sup> Teresa: «Familia y relaciones extraconyugales en los documentos de aplicación del Derecho en la Andalucía bajomedieval», *Rudimientos Legales*, n<sup>o</sup> 1 (1999); MENDOZA GARRIDO, Juan Miguel: *Delincuencia y represión en la Castilla bajomedieval*, Granada, 1999; *ID.*: «Mujeres adúlteras en la Castilla medieval. Delincuentes y víctimas», *Clio & Crimen*, n<sup>o</sup> 5 (2008); BAZÁN DÍAZ, Iñaki: *Delincuencia y criminalidad en el País Vasco en el tránsito de la Edad Media a la Moderna*, Vitoria, 1995.

*«perdona a la dicha su mugar de qualquier adulterio e malefigio que en uno ficiaron e ouieron fecho, asy mismo perdona a la dicha su muger de qualquier adulterio e malefigio que en uno ficiaron e ouieron fecho, asy como otro qualquier vía, e asy mismo la perdona a la dicha su muger e al dicho Pedro Gargia de todas las cosas que la ouiesen tomado e robado da la dicha su casa, [...] e otorgó no mouerles pleyto ni acusaglon de nueuo nii él ni otro por él»<sup>82</sup>.*

★ ★ ★ ★ ★

En definitiva, las mujeres, a pesar de la consideración legal y social de debilidad e inferioridad que se les atribuía, no encontraron un trato de favor en los tribunales de justicia a la hora de condenarlas a penas tan rigurosas como los azotes, el destierro o la horca. Sin embargo, esta igualdad penal entre varones y mujeres, con las matizaciones expresadas (encierro preventivo y evitar exposiciones indecorosas del cuerpo femenino ajusticiado, especialmente), se convertía en desigualdad cuando se autorizaba a que los comportamientos ilícitos de éstas pudieran ser reprimidos al margen de los tribunales de justicia públicos. Así pues, igualdad respecto del control formalizado de la justicia penal y desigualdad respecto a la posibilidad para las mujeres de ser sancionadas desde el control informal ejercido por la familia.

---

<sup>82</sup> CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo: «Adulterio, sexo y violencia en la Castilla medieval»..., p. 180.